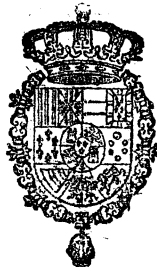


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Rocabado para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de B. Francisco Mancebo de Igoñ.—Página 770.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviado a D. Decipriano de la Guardia y Sanz, que desempeña igual plaza en la de Cáceres.—Página 770.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Palencia a D. Francisco Zurbano del Val, Fiscal de la de Bilbao.—Página 770.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración a D. José Estévez Carrera.—Página 770.

Otro nombrando Director general de Administración a D. José de Luna Pérez, Diputado a Cortes.—Página 770.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente.—Página 770.

Otro concediendo el título de Ciudad, y al Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia a la villa de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén.—Página 770.

Ministerio de Estado

Real orden aprobando el Reglamento del Real Colegio Mayor de Albornoz o Casa de España en Bolonia.—Páginas 770 a 775.

Ministerio de Hacienda

Real orden fijando los derechos de Aduanas para los colores comprendidos en la partida 204 del Arancel

vigente, incluso el thio-carbón.—Página 770.

Otra dando disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de Abril próximo pasado.—Páginas 775 a 782.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden confirmando en sus cargos de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte a las señoras que se mencionan.—Página 782.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos de Cuenca y Mahón, y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de D. Manuel Cardenal Iracheta y D. Antonio Bernárdez Tarancón.—Página 782.

Otra dejando sin efecto los ascensos a Porteros cuartos de este Ministerio de los individuos que se mencionan.—Página 782.

Otra nombrando a D. Ignacio J. Astiz y López de Goicoechea Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cartagena.—Página 782.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón.—Páginas 782 y 783.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Esequatur a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 783.

Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa ha publicado un Decreto prohibiendo la salida y reexportación de las maderas de esencias resinosas en rodillos para la fabricación de pasta celulosa, así como de las maderas en bruto sin desbastar de esencias de pino y esencias.—Página 783.

Anunciando que el Gobierno de Dinamarca ha levantado la prohibición de exportar los artículos melaza, guisantes en conserva, semillas de mirasoles y pan de algarroba.—Página 783.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de la Grandeza unida al Título de Conde de Barajas.—Página 783.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Rectificación al extrarvio de un resguardo de depósito inserto en la GACETA de 1.º de Febrero del año actual.—Página 783.

Disponiendo que el día 1.º de Junio se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 783.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 783.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña María Sánchez Arbós Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 784.

Ídem a doña María Rosario Vila Hernández Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 784.

Dirección general de Bellas Artes.—Aprobando los Tribunales para los ejercicios de los grupos 1.º y 4.º de la Escuela de Arquitectura de esta Corte.—Página 784.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de Seguros sobre enfermedades denominada "La Nobleza Catalana".—Página 784.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Carbonera Española, y Banco de Bilbao (Madrid).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Mancebo de Igón; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Ricavado a favor de don Francisco Mancebo de Igón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Deogracias de la Guardia y Sanz, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Dacal.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Adolfo Rianza, a D. Francisco Zubano del Val, Fiscal de la de Bilbao.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. José Estévez Carrera.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración, a D. José de Luna Pérez, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en vacante por fallecimiento,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, excedente.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia, redactado por la Junta de Pa-

tronato de su digna presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de sus estatutos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobarlo, ya que sus meditaciones disposiciones es de esperar sean en gran modo para la secular fundación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Presidente de la Junta del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia.

REGLAMENTO

del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia.

CAPITULO PRIMERO

DEL RECTOR Y SUS FUNCIONES

Artículo 1.º Como Delegado de la Junta de Patronato y Director de la Institución, corresponde al Rector:

1.º Representar al Colegio en todos los actos oficiales, así como en los contratos que se celebren para la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos.

2.º Informar directamente a la Junta de Patronato y al Representante de S. M. en Roma de cuanto deban conocer y solicitar su decisión en los asuntos en que respectivamente les compete.

3.º Mantener las necesarias relaciones con la Universidad, las Autoridades locales y la sociedad de Bolonia.

4.º Organizar las publicaciones y demás manifestaciones de la vida intelectual del Colegio y cuidar del aumento y conservación de la Biblioteca, en la forma detallada en el lugar correspondiente de ese Reglamento.

5.º Nombrar el personal subalterno y dictar cuantas disposiciones crea necesarias para el Gobierno interior del Colegio y su servicio.

6.º Interpretar en los casos de duda para su aplicación las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º El Rector deberá, además:

1.º Cuidar con el Capellán primero que se mantengan incólumes las exenciones y prerrogativas que disfrutan la Iglesia y el Colegio, conforme a los Breves apostólicos expedidos a su favor.

2.º Velar por el decoro de la Institución y residir en el Colegio; la familia del Rector, si la tuviere, no habitará en éste, pero podrá instalarse en la llamada Casa-Rectoral, sita en la misma manzana que está edificado el Colegio.

3.º Cumplir y hacer cumplir por los colegiales y por sus subordinados los Estatutos y Reglamento, así como todas las disposiciones emanadas de la Junta de Patronato.

4.º Mantener en el Colegio la necesaria disciplina y procurar que dentro y fuera de él se conduzcan siempre los colegiales con toda la corrección que exigen el patriotismo y el decoro de la Institución.

5.º Dar cuenta a la Junta de Patronato, a fin de curso, del resultado de los exámenes y de los trabajos académicos de los colegiales.

6.º Comunicar asimismo a la Junta anualmente el número de plazas vacantes en el Colegio, cuya provisión debe hacerse por concurso, y a los presentadores a quienes correspondan, cuando se trate de las que les están reservadas.

7.º Cursar, con su informe, las solicitudes o instancias que eleven los colegiales a la Junta de Patronato o al Representante de S. M. en Roma.

Artículo 3.º Como Administrador de los bienes de la Institución, el Rector cobrará anualmente las rentas y dispondrá su inversión para el sostenimiento del Colegio y para hacer frente a las demás necesidades patrimoniales, previa la correspondiente aprobación de la Junta de Patronato. A este efecto, el Rector cuidará de enviarle cada año, con la debida oportunidad, para su examen, el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio para el año venidero.

Artículo 4.º Las cantidades recaudadas deberán ser depositadas en cuenta corriente a nombre del Colegio en un Banco de Crédito de Bolonia, de donde el Rector las irá retirando a medida que vayan haciendo falta para atender a las necesidades de la Administración.

En la Caja del Colegio no deberá haber más cantidad que la estrictamente necesaria para subvenir a los gastos diarios de la Institución.

Artículo 5.º Apenas efectuadas las últimas cobranzas y pagos del año, el Rector remitirá a la Junta de Patronato el balance correspondiente, la cuenta de Caja, la cuenta corriente del Colegio con los Bancos y un resguardo de éstos acreditativo de la cantidad que en ellos quede depositada al cerrar el año.

Los documentos de contabilidad deberán ir todos firmados por el Contador y con el visto bueno del Rector.

Artículo 6.º El último día de cada mes el Rector enviará a la Junta de Patronato un estado comprensivo del numerario que tenga el Colegio en Caja y cuenta corriente, al finalizar el año, con las cuentas una Memoria en que exponga el estado de la Institución indicando cuantas medidas juzgue adecuadas a la conservación o acrecentamiento del Patronato y sus rentas.

Artículo 7.º En caso de aumento de rentas, se ampliará, a la vez que el número de colegiales, la cantidad dedicada a beneficencia, así como las limosnas y sufragios por el alma del fundador y de sus parientes, según la expresa voluntad de aquél.

Artículo 8.º El Rector cuidará de tener siempre dispuesta una cantidad (cuya cuantía máxima fijará la Junta) que podrá ser invertida en valores como fondo de reserva para casos imprevistos, rescisiones de contratos de linea rústica, reparaciones urgentes en los edificios, etc., etc., no pudiendo

cobrar rentas por adelantado, ni hacer préstamos a nombre del Colegio sin expresa autorización de la Junta de Patronato.

Artículo 9.º El Rector disfrutará de un sueldo anual de 5.000 liras y de 3.000 liras para gastos de representación y de material de todo género.

Cada cinco años de sueldo tendrá un aumento de un décimo hasta un máximo de seis aumentos.

El Rector podrá ser jubilado de conformidad con las disposiciones aplicables a los funcionarios públicos españoles, sin que pueda haber simultáneamente dos Rectores jubilados.

La Junta de Patronato queda facultada para elevar de modo transitorio el sueldo del Rector o sus gastos de representación cuando los exijan circunstancias extraordinarias.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE COLEGIALES

Artículo 10. Para ser nombrado Colegial se necesita:

1.º Ser español, católico e hijo de legítimo matrimonio, según expresa voluntad del fundador.

2.º Carácter de enfermedad crónica o contagiosa.

3.º Conducta moral y social irreprochable.

4.º Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticuatro.

5.º Tener la carrera terminada si fuera facultativa, con buena calificación en la mayoría de las asignaturas, y en las carreras especiales aptitud y preparación suficientes, en cada caso, a juicio de la Junta de Patronato.

6.º No ser funcionario público.

7.º Presentar una declaración jurada de los padres, tutores o encargados del aspirante por la que se comprometan a sufragar los gastos de éste durante su estancia en Bolonia, o las deudas que allí pudiera dejar. Los mayores de edad responderán con todos los bienes que posean de sus gastos y créditos en contra.

Sin el cumplimiento de este requisito, que es como garantía del decoro con que el colegial ha de conducirse en sus actos externos, el Rector no podrá darle posesión de la plaza.

Artículo 11. La Junta de Patronato se procurará además cuantos informes crea convenientes, respecto a los antecedentes familiares, educación y condiciones personales del aspirante, los cuales, independientemente de los requisitos señalados por el artículo anterior, serán también elementos de juicio para la resolución del concurso en armonía con la voluntad del fundador.

Artículo 12. La Junta de Patronato no dispensará absolutamente ninguna de las condiciones requeridas para ser nombrado colegial (ni podrá nombrarlos con carácter de interinos), a menos que se trate de la beca fuera de número reservada al Jefe de la Casa de Albornoz, que podrá ser cubierta libremente en favor de sus parientes en cualquier época o tiempo y sin sujeción a lo dispuesto en los apartados números 4 y 5 del artículo 10.

Artículo 13. Los aspirantes a colegiales dirigirán sus solicitudes para tomar parte en el concurso de nombramiento al Presidente de la

Junta de Patronato, acompañando las, por duplicado, de todos los documentos necesarios para justificar, los requisitos exigidos por el artículo 11 y, además, cuantos tiendan a demostrar las condiciones preferentes del aspirante, como premios extraordinarios, distinciones académicas, trabajos laureados, publicaciones, etc. En la solicitud se hará constar, además, la clase de estudios a que el aspirante piense dedicarse en Bolonia.

El acta o partida de nacimiento del Registro civil y las certificaciones académicas, deberán ir convenientemente legalizadas para que surtan efecto en Italia.

Artículo 14. El concurso para la provisión de plazas prescrito por el artículo 20 de los Estatutos se considerará anualmente abierto de 1.º de Noviembre a 31 de Mayo, y las solicitudes que durante este tiempo reciba la Junta las irá admitiendo y registrando, siempre que lleguen convenientemente documentadas por duplicado, con arreglo al artículo anterior.

Antes del 1.º de Julio y una vez que por el Rector le sea comunicado a la Junta el número de vacantes producidas o que hayan de producirse a fin de curso en el Colegio, se procederá al examen de todos los expedientes registrados, formando una lista con los nombres de los aspirantes, por orden riguroso de preferencia, según los méritos y títulos aducidos. Las plazas vacantes corresponderán a los que ocupen los primeros lugares de la lista.

Artículo 15. Si en la fecha de la adjudicación de plazas el Rector se encontrase en España, por ser aquella posterior a la del comienzo de las vacaciones en Bolonia, podrá auxiliar a la Junta en el examen de la documentación de los aspirantes, en armonía con lo dispuesto por el fundador.

Artículo 16. Las solicitudes recibidas después de hecha la adjudicación se considerarán como presentadas para el concurso supletorio, si lo hubiese, y, si no, quedarán para el concurso siguiente, a menos que sus autores las retirasen oportunamente.

Artículo 17. Cuando el número de solicitantes fuese menor al de vacantes o no reuniesen aquéllos suficientemente, a juicio de la Junta, los requisitos exigidos, el concurso se declarará desierto para todas o para algunas de las vacantes, procediéndose inmediatamente a la celebración del segundo concurso supletorio que establece el artículo 20 de los Estatutos.

La Junta enviará al efecto, si lo cree oportuno, una circular a las Universidades, Escuelas especiales, públicas o privadas y demás entidades docentes que considere conveniente, convocando entre ellas al nuevo concurso y reproduciendo los artículos de este Reglamento que crea pertinentes, a fin de que aquellos Centros la fijen en sus tablones de avisos o envíen ternas de los mejores de sus alumnos aspirantes.

Este segundo concurso deberá quedar resuelto necesariamente an-

tes de 1.º de Noviembre, para que los nuevos colegiales en él designados puedan llegar al Colegio con la debida oportunidad y ser matriculados en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia.

Artículo 18. En el caso en que la plaza vacante fuere de aquellas cuya provisión corresponda a los señores que determina el artículo 20 de los Estatutos, bastará que el Presidente envíe a la Junta el expediente del candidato propuesto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le fuese comunicada oficialmente por el Rector la vacante cuya provisión le corresponda.

Esta comunicación será notificada también por el Rector con la misma fecha a la Junta del Patronato, y si, transcurrido aquel término, no hubiese recibido ésta la oportuna propuesta, procederá sin más a cubrir la vacante con aquel de los aspirantes que hubiese quedado a la cabeza de la lista de concursantes.

Artículo 19. Las becas de colegiales serán ocho, pero la Junta podrá, convenientemente informada por el Rector, ampliar este número cuando así lo consienta el aumento normal de las rentas del Colegio, o dejar de proveer algunas plazas en el caso contrario.

Artículo 20. Interin no esté cubierto el número de becas que marca la Fundación, y siempre que lo permita la capacidad del edificio, la Junta queda autorizada para nombrar colegiales supernumerarios que se asimilarán en un todo a los becarios, disfrutando iguales beneficios que éstos, mediante el pago de una cuota anual que la misma Junta determinará, con arreglo al gasto que produzca cada plaza.

Los colegiales así nombrados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los demás y atenderse igualmente al estricto cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento.

Artículo 21. Una vez extendidos los nombramientos de los nuevos colegiales o la aprobación de los de presentación particular, la Junta de Patronato cuidará de comunicarlos oficialmente al Rector, acompañando un ejemplar de cada uno de los documentos presentados por aquéllos, con los que se formará el expediente personal del nuevo colegial que ha de obrar en el archivo del Colegio. El duplicado constituirá otro expediente que quedará en poder de la Junta.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO

Artículo 22. El ingreso en el Colegio deberá tener lugar necesariamente en los diez primeros días del mes de Noviembre. Si durante la segunda decena de este mes el colegial electo no se presenta en el Colegio, ni envía al Rector justificación suficiente de su ausencia, se entenderá que renuncia a la plaza y se considerará caducado su derecho, comunicándolo así a la Junta de Patronato para que proceda a adjudicar la beca al solicitante que siga en orden.

Si el colegial fuere nombrado des-

pués de aquella fecha, o durante el curso, se entenderá nombrado para el siguiente, no pudiendo tomar antes posesión de su plaza.

Artículo 23. Previa presentación de la credencial correspondiente, el Rector dará posesión de sus becas a los colegiales mediante el juramento prescrito por el artículo 21 de los Estatutos y a presencia de todas las personas que integran el Colegio.

Artículo 24. La Institución dará a los becarios: habitación, mesa, servicio doméstico, médico, botica, el uso de la Biblioteca y una asignación de 50 liras mensuales durante el curso para gastos de papel, textos, etc., y 500 liras en las vacaciones para gastos de viaje, en la forma señalada en el artículo 71 de este Reglamento.

Los Colegiales supernumerarios tendrán derecho, mediante la pensión que abonon a los mismos beneficios, de habitación, mesa, servicio doméstico, médico, botica y el uso de la biblioteca; pero serán de su cuenta los demás gastos que la Institución sufraga a los becarios, así como los de viaje.

Artículo 25. El Colegio satisfará también los gastos de matrícula de los colegiales en cualquier Facultad o carrera que se curse en Bolonia, y los de los grados académicos correspondientes.

Artículo 26. Si alguno de los colegiales deseara el perfeccionamiento de la lengua latina o el estudio de los idiomas francés, inglés o alemán, el Colegio sufragará también de sus fondos, cuando el Rector lo crea conveniente, los gastos correspondientes a aquellos estudios, siempre que sean compatibles con las obligaciones académicas de dichos colegiales, no pudiendo, en ningún caso, darse dichas lecciones en el Colegio. Los colegiales supernumerarios satisfarán estos gastos con cargo a su pensión.

Artículo 27. Los colegiales recibirán a su llegada al Colegio la habitación designada por el Rector, siendo responsables de la conservación y buen uso de los muebles que se les entreguen, sin que puedan cambiar éstos ni aquélla, durante su permanencia en el Colegio, sin permiso del Rector.

Artículo 28. Los colegiales residirán constantemente en el Colegio, no pudiendo dedicarse más que a los estudios de su facultad o carrera, mientras permanezcan en él.

Artículo 29. Ningún colegial podrá excusarse de reconocer la autoridad del Rector en todo lo que concierne al gobierno y orden interior del Colegio. Por tanto deberán:

1.º Ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de hacerle, después de cumplidas, las observaciones respetuosas que estimen convenientes.

2.º Procurar en todo momento guardarle el respeto y las consideraciones debidas a un superior.

Artículo 30. Atendiendo a las necesidades de la conveniencia, los colegiales deberán además:

1.º Tratar con cortesía, benevolencia y comedimiento a los compañeros, evitando con ellos toda cuestión.

2.º Abstenerse de la posesión y uso de las armas prohibidas por la ley.

3.º Asistir puntualmente en las horas señaladas a los actos que el Colegio deba verificar en comunidad.

4.º Retirarse de noche antes de las doce o de la hora que ordene el Rector.

5.º Tratar a los criados con consideración y sin altanería.

6.º Cuidar de la conservación de los diferentes objetos y efectos del Colegio, reparando por su cuenta cualquier daño que causen en ellos.

7.º Dedicar el mayor tiempo posible al estudio en sus habitaciones, evitando visitas, cantos, ruidos, etc., que puedan molestar a los demás; y

8.º Cumplir sus deberes religiosos en la Capilla del Colegio.

Artículo 31. A los efectos de mantener la necesaria disciplina entre sus subordinados, podrá el Rector imponer las siguientes correcciones:

1.ª Amonestación privada en la Rec-toral.

2.ª Prohibición de salir del Colegio durante tres días, y hasta ocho en caso de reincidencia, excepto a las horas de clase del interesado.

3.ª Reprensión solemne en presencia de todos los colegiales en caso de que no hubieren producido efecto las anteriores correcciones.

4.ª Suspensión de la asignación mensual por uno o más meses.

5.ª Expulsión del Colegio, que la propondrá el Rector a la Junta de Patronato, salvo que la gravedad de la falta aconseje la urgencia en el castigo.

Artículo 32. Los colegiales podrán exponer al Rector sus quejas, si las tuviesen, y aun al Representante de S. M. en Roma y a la Junta de Patronato, cuando se creyeren injustamente desatendidos por aquél. Pero no podrán dirigir a éstos instancia alguna más que por conducto del Rector; si éste se negase a darla curso, el colegial interesado se limitará a poner el hecho en conocimiento del Representante de S. M. en Roma.

Artículo 33. Habrá en el Colegio una orden de prelación entre los Colegiales, que se determinará sucesivamente por la fecha de la toma de posesión, la del nombramiento, título académicos, mayor de edad, etc.

Artículo 34. Fuera del Colegio los colegiales procurarán observar una conducta irreprochable, conduciéndose con dignidad y decoro en todo momento y manifestándose siempre agradecidos a la Institución que tan pródigamente les trata.

Artículo 35. El Rector no anticipará cantidad alguna a los Colegiales, si no la hubiese recibido de las familias con este objeto. Ningún dependiente del Colegio podrá tampoco adelantarse dinero alguno, ni aún pres-tarles del propio, y si lo hiciere podrá ser suspendido de empleo y sueldo por el Rector, sin otro derecho que el de reclamar del deudor lo que le corresponda.

Artículo 36. El Rector no autorizará el pago a cuenta del Colegio, de medicinas para los Colegiales, sin receta firmada por el Médico del Colegio y en tanto que el enfermo se encuentre en cama o convaleciente.

Tempoco serán de cuenta del Colegio las consultas que los Colegiales hicieren a otros Médicos.

Artículo 37. La computación del tiempo de permanencia de los Colegiales en el Colegio, fijado por el artículo 22 de los Estatutos, se hará por cursos académicos, que en Bolonia se cuentan o comprendan en 1.º de Noviembre a 30 de Junio.

Artículo 38. Cuando los colegia-

Res no pudiesen terminar sus estudios en dos años (cursos) a juicio del Rector, o en todo caso cuando exista algún otro motivo igualmente justificado, podrá éste proponer a la Junta de Patronato la prórroga de que hace mención el artículo 22 de los Estatutos, teniendo en cuenta además la conducta y aplicación del interesado.

Artículo 39. Los colegiales podrán renunciar sus plazas en todo tiempo; pero si fueren menores de edad será necesario el consentimiento de sus padres o tutor.

CAPITULO IV

DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

Artículo 40. Los colegiales harán sus estudios en los Centros docentes de Bolonia con arreglo al plan oficial y a los acuerdos del Claustro de Profesores correspondiente.

Los colegiales que tuvieren la carrera terminada, a ser posible, estudiarán en el primer año todas o la mayoría de las asignaturas que les fueran señaladas, a fin de que durante el segundo puedan dedicarse con más holgura a preparar la tesis doctoral y demás ejercicios del grado y a cumplir con lo dispuesto en el artículo 23.

El Rector fijará en cada caso el plan correspondiente, y si el colegial tuviese motivo justificado para oponerse, decidirá la Junta de Patronato; pero una vez señalado el plan, no podrá sufrir variación, salvo acuerdo de la Junta, por graves y fundados motivos.

Artículo 41. Los colegiales asistirán con asiduidad a las clases de los cursos a que se matriculan, procurando dar pruebas de aplicación y aprovechamiento y debiendo necesariamente de presentarse a examen en la convocatoria ordinaria del mes de Junio.

El abandono de alguna asignatura para la segunda convocatoria sólo podrá ser autorizado por el Rector en casos muy excepcionales y teniendo en cuenta la conducta y aplicación del colegial; fuera de este caso, la no presentación o la retirada de examen equivaldrá a desaprobación para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 42. El colegial que fuese desaprobado en alguna asignatura en la primera convocatoria perderá su derecho a la subvención de vacaciones establecida por el artículo 24. Si la desaprobación tuviese lugar en la segunda convocatoria perderá el derecho a la asignación mensual hasta que se efectúen los exámenes supletorios. Si tampoco aprobare en éstos, perderá su plaza y todo derecho a ella inherente, debiendo abandonar el Colegio en el término de un mes. El Rector cuidará de poner este caso en conocimiento de la Junta de Patronato.

Artículo 43. En el último año de permanencia en el Colegio, deberá cada uno de los colegiales escribir una Memoria original sobre alguna de las materias cursadas en Bolonia, en forma que permita apreciar el grado de su aprovechamiento. El tema, una vez elegido, habrá de ser puesto en conocimiento del Rector, y la Memoria deberá quedar presentada en la Rectoral lo más tarde durante el mes de Mayo. El colegial que deje de cumplir esa obligación no percibirá la asignación

correspondiente al último de su estancia en el Colegio.

Artículo 44. Cuando los trabajos a que alude el artículo anterior no merezcan, podrán ser publicados en el Colegio en sus Anales o Boletín, si los tuviere, entregándose en este caso una edición de 100 ejemplares a su autor. Para obtener esta distinción será preciso que las Memorias lleven por escrito recomendación expresa del Profesor de Bolonia, bajo cuya dirección haya hecho el trabajo.

Artículo 45. Los colegiales que aspiren a disfrutar del beneficio concedido en el artículo 24 de los Estatutos, deberán solicitar expresamente su concesión, por medio de instancia a la Junta de Patronato, acompañando la de la Memoria correspondiente. Estas Memorias, a más de llevar la garantía de originalidad a que alude el artículo anterior, deberán merecer la aprobación de las Academias españolas, Centro de estudios históricos u otras entidades oficiales análogas, a quienes, según la naturaleza o índole del trabajo, la Junta las enviará de oficio para su informe.

Artículo 46. El Colegio podrá conceder anualmente, si sus rentas se lo permiten, dos premios: uno de 1.000 liras que se llamará premio *Albornoz* para la mejor de las Memorias prescritas por el artículo 43, y otro de 500, llamado de *San Clemente*, para el colegial que haya obtenido superior media de puntuación durante su estancia en el Colegio.

Para obtener el premio Albornoz será preciso que las Memorias resulten comprendidas en cualquiera de los dos artículos anteriores, y tanto para merecer el uno como el otro, será requisito indispensable no haber cometido falta grave contra la disciplina del Colegio.

El primer premio lo adjudicará la Junta de Patronato con las Memorias a la vista y convenientemente informada por el Rector; y el segundo será otorgado por éste, pero en el caso de que un mismo colegial se hiciese acreedor a ambos, no podrá hacerse la adjudicación del segundo sin acuerdo de la Junta, con vista de todos los antecedentes que considere útiles y provechosos para fundamentar su resolución.

Las Memorias que aspiren al primero deberán ser presentadas, por lo menos, dos meses antes de fin de curso.

CAPITULO V

DE LA BIBLIOTECA Y OTROS MEDIOS CULTURALES

Artículo 47. La conservación, orden, aumento y Reglamento para el uso de la Biblioteca serán objeto de especial cuidado por parte del Rector, quien, si lo creyere conveniente, podrá encargar de ella, bajo su responsabilidad inmediata dirección, al Capellán primero o alguno de los legales.

Artículo 48. Todos los años se consignará en los presupuestos una cantidad para adquisición de libros y suscripción de revistas, y se cuidará de revisar convenientemente el catálogo, que que deberá ser expuesto a la entrada de la Biblioteca.

Artículo 49. No podrán sacarse

los libros de la Biblioteca sino mediante recibo y con permiso especial del Rector, pero en ningún caso podrán salir del Colegio, siendo responsables los colegiales de los libros que por su causa sufran extravío.

Artículo 50. La Biblioteca podrá ser abierta al público en determinados días y a ciertas horas, que fijará el Rector, pero siempre a presencia del Bibliotecario o de una persona designada por él y mientras esta no ocasione perjuicios o molestias para la vida del Colegio.

Artículo 51. En el archivo se custodiarán todos los documentos originales, escrituras, privilegios, derechos, etc., así como también los códices, incunables y demás ejemplares preciosos que conserva el Colegio. De los primeros se procurará también guardar copia, y los más curiosos de entre los segundos deberán colocarse en vitrinas u otra forma de exposición que permita la inspección sin menoscabo de su integridad y conservación.

Artículo 52. También se custodiarán en el archivo los expedientes de los colegiales, y tanto éstos como los demás documentos allí conservados, deberán ser cuidadosamente catalogados. El archivo estará siempre cerrado y las llaves en poder del Rector.

Artículo 53. El Rector procurará hacer o fomentar trabajos de investigación en el archivo, dando publicidad a aquellos documentos que resulten interesantes para la historia en general y en particular para la del Colegio. Cuando para estos fines o los de ordenación y catalogado necesitare el auxilio de algún perito o persona técnica, podrá proponer su nombramiento a la Junta de Patronato, pero sólo con el carácter de temporal y transitorio.

Artículo 54. A los efectos de dar publicidad a los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, así como a las Memorias de los Colegiales, prescritas por el artículo 43, u a otros trabajos suyos que lo merezcan, organizará el Rector, cuando lo crea conveniente, la publicación de unos "Anales o Boletín del Colegio", auxiliándose del Bibliotecario o del Polígrafo que le ayude en los trabajos de investigación del archivo.

También podrá admitirse la colaboración de personas eruditas ajenas al Colegio, siempre que traten puntos relacionados en algún modo con la institución o que el Rector considere interesantes para los fines perseguidos.

Esta publicación servirá para dar a conocer la labor intelectual del Colegio y como base para establecer relaciones con las Universidades españolas e italianas y demás entidades de fines culturales que hagan publicaciones análogas y acepten el intercambio.

Artículo 55. También podrá el Rector organizar, en cuanto sea posible, conferencias o cursos breves de aquéllas, a cargo de Profesores y personalidades eminentes en Ciencias, Letras o Artes, procurando en al programa correspondiente aten-

der con preferencia a las relaciones espirituales o mutuas influencias italo-españolas. Las conferencias serán, después, publicadas en el "Boletín" del Colegio.

A estas fiestas literarias, que se celebrarán en el Colegio, invitará el Rector lo más ampliamente posible, dando preferencia a la Universidad, Autoridades locales y familias boloniasas tradicionalmente amigas de la Institución.

CAPITULO VI

LOS CAPELLANES

Artículo 56. Los Capellanes serán nombrados en la forma dispuesta por el artículo 26 de los Estatutos; no podrán ser removidos sin oír al Rector y por justa causa; mientras formen parte del Colegio no podrán gozar de otras Capellanías residenciales fuera de Bolonia.

Artículo 57. Los Capellanes interinos serán nombrados por el Representante de S. M. en Roma, a propuesta del Rector. La designación definitiva no se prorrogará más de tres meses, a contar de la fecha de la vacante.

Artículo 58. Las obligaciones del Capellán primero son:

1.º Celebrar la Santa Misa en la capilla del Colegio todos los días festivos a la hora que el Rector señale, aplicándola por el alma del fundador.

2.º Procurar, de acuerdo con el Rector, que se celebren con la solemnidad acostumbrada las fiestas de Semana Santa, Natividad y Resurrección del Señor, San Clemente y San Pedro Arbués.

3.º Celebrar igualmente los aniversarios del fundador, jefes de su casa, Cardenal Pedro de Frías, gran bienhechor del Colegio, y cualquier otra fiesta religiosa que el Rector disponga.

4.º Cuidar de la iglesia y sacristía; conservar bajo su custodia los ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes al culto, los cuales le serán otorgados, bajo inventario, por el Rector.

Artículo 59. También deberá el Capellán primero auxiliar al Rector en la custodia y ordenación de la Biblioteca del Colegio cuando fuese expresamente requerido para ello.

Artículo 60. El Capellán primero disfrutará el sueldo anual de 1.500 liras, con aumentos trienales de un décimo de su sueldo hasta un maximum de seis aumentos.

Artículo 61. Durante las ausencias del Rector o cuando éste lo considere conveniente para la disciplina, dirección espiritual de los colegiales, etc., el Capellán primero podrá residir en el Colegio, disfrutando entonces también de habitación, mesa y servicio en el mismo, previa la oportuna orden del Rector.

Artículo 62. Las obligaciones del Capellán segundo, son:

1.º Celebrar la Santa Misa en el santuario de Nuestra Señora del Pilar, de Castenoso, y prestar en ella sus demás servicios.

2.º Celebrar con toda solemnidad la fiesta de Nuestra Señora del Pilar y el aniversario del fundador.

3.º Cuidar del santuario y de sus ornamentos y objetos de culto que le serán también entregados, bajo inventario, por el Rector.

4.º Ayudar a los Párrocos confinantes en el servicio de sus Parroquias, cuando sea por ellos solicitado, en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 63. El Capellán segundo disfrutará de la casa aneja al santuario, en donde residirá, y de un sueldo anual de 750 liras, con un aumento trienal de un décimo de su sueldo, hasta un maximum de seis aumentos.

CAPITULO VII

EL CONTADOR

Artículo 64. Para el cargo de Contador serán los preferidos los aspirantes que posean algún título o diploma oficial en Contabilidad; pero en ningún caso podrá ocupar este cargo un Colegial; además de las funciones propias de contabilidad deberá desempeñar la gestión administrativa del Colegio bajo la dirección del Rector y en la forma que a continuación se detalla.

Artículo 65. Las obligaciones del Contador son las siguientes.

1.º Llevar los libros de la contabilidad de la Institución por partida doble, cuidando de tenerlos siempre en orden y convenientemente clasificados los de años anteriores.

2.º Llevar el libro de la cuenta corriente del Colegio con los Baneos y presentar al Rector una liquidación mensual de la misma.

3.º Revisar también mensualmente las cuentas de gastos e ingresos, reparándolas cuando hubiere lugar a ello y calificándolas en todo caso.

4.º Redactar los inventarios, el presupuesto anual de gastos e ingresos y la cuenta anual y someterlos a la aprobación del Rector con la debida oportunidad, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º y 5.º de este Reglamento.

5.º Ejecutar las cobranzas y pagos, firmando los resguardos correspondientes con el visto bueno del Rector.

6.º Presentar al Rector los contratos que convengan a los intereses de la Institución y tomar razón de todos los que se celebren.

7.º Hacer las visitas de inspección necesarias a las fincas del Colegio o a los trabajos que en ellas se efectúen.

8.º Asistir puntualmente en el Colegio a las horas de Oficina que el Rector señale y realizar cualquier otra gestión que éste le encomendare.

Artículo 66. El Contador administrador disfrutará un sueldo de 2.500 liras y de aumentos quinquenales de un décimo de sueldo, hasta un maximum de seis aumentos, pudiendo jubilarse con arreglo a las disposiciones que rijan en España para la jubilación de los empleados públicos.

Artículo 67. El Contador deberá desempeñar sus funciones con la máxima diligencia; la falta de ésta o la sorpresa de irregularidades o abandono en la contabilidad, serán motivos suficientes para que el Rector le suspenda de sueldo y empleo o preponga su cesantía a la Junta de Patronato.

CAPITULO VIII

DE LAS VACACIONES

Artículo 68. Las vacaciones del

Colegio empezarán oficialmente el día 1.º de Julio y terminarán el 31 de Octubre, pero el Rector podrá variar, por pocos días, estas fechas, cuando las necesidades académicas así lo exigieren, poniendo previamente en conocimiento de la Junta de Patronato su determinación.

Artículo 69. A partir de la fecha señalada para el comienzo de las vacaciones, se cerrará la cocina y se suspenderá todo servicio en el Colegio, a excepción del imprescindible de limpieza, custodia, etc. En armonía con esta disposición, el Rector reducirá, en lo posible, durante el período, la servidumbre del Colegio.

Artículo 70. Mientras transcurren las vacaciones, ningún colegial podrá permanecer en el Colegio, debiendo abandonar éste tan pronto como aquéllas sean declaradas oficialmente por el Rector.

Artículo 71. El Colegio abonará a cada becario, a título de subsidio para el viaje, 500 liras, en dos plazos de a 250 cada uno, el primero a la salida del Colegio, y el segundo al regreso, después de las vacaciones. Los colegiales supernumerarios se costearán estos viajes.

En el último año de su estancia en Bolonia no tendrán los Colegiales derecho a la subvención de viaje para regresar a España.

Artículo 72. El Rector percibirá durante las vacaciones una indemnización de 500 liras mensuales para manutención, correo, etc., pudiendo ausentarse de Bolonia, con permiso de la Junta, siempre que a juicio de éste no requieran allí su presencia asuntos graves o urgentes propios del Colegio.

Antes de marcharse deberá dejar encargado del Colegio a un colegial designado por aquél, bajo su responsabilidad, y sólo en caso de que no haya ningún colegial y previa aprobación de la Junta, podrá encargarse al Capellán o al Contador. En ambos casos la indemnización mensual corresponderá a la persona que lo sustituya.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS

Artículo 73. El Rector podrá conceder licencia a los colegiales para salir del Colegio durante el curso, siempre que estas ausencias coincidan con los períodos de vacaciones de la Universidad y Escuelas especiales en que aquéllos estén matriculados.

Para conceder licencia en otro tiempo será necesario causa suficiente, justificada a juicio del Rector, quien pondrá el caso en conocimiento de la Junta de Patronato.

Artículo 74. Los Capellanes podrán ausentarse por un mes a lo sumo, con licencia del Rector, pero no sin dejar en su lugar, con aprobación del mismo Rector, otros Colegiales dignos que le sustituyan durante la ausencia.

El Capellán primero no podrá disfrutar de licencia mientras el Rector esté fuera de Bolonia.

Artículo 75. También podrá el Rector conceder licencia al Contador, por quince días, teniendo en

cuenta la misma circunstancia consignada en el artículo anterior.

Madrid, 28 de Abril de 1920.—Aprobado. El Ministro de Estado Marqués de Lema.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: La Real orden de 14 de Febrero último dictada por este Ministerio ha señalado a los colores derivados de la hulla, comprendidos en las partidas 204 y 205 del vigente Arancel, los derechos de 4 y 2 pesetas por kilogramo de peso neto, sin establecer la fecha de vigencia de este derecho. A su vez, el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 1.º de Septiembre de 1906, tiene señalados a dichos productos los derechos de 1,30

y 0,50 pesetas, respectivamente, en su anejo B; y por otra parte, el Arancel vigente señala los de 1,10, por la segunda tarifa, a la partida 204, excepto el thio-carbón que satisface 0,25, y de 0,50 a las materias de la partida 205. Se deduce de estos antecedentes que los derechos del Arancel actual en su segunda tarifa son iguales a los del Tratado en la partida 205, e inferiores en la partida 204; y si bien los derechos del Tratado no se pueden modificar en tanto esté vigente, salvo negociación cuyo resultado lo autorice, es oportuno señalarlos como límite mínimo como principio de aplicación de la Real orden referida de 14 de Febrero último, por cuanto la alteración producida, atendiendo intereses nacionales que aquella Real orden manifiesta, no debe subsistir en tipo más bajo, por el momento, que el concretado por la cláusula convenida de que se ha hecho

mérito. En atención a estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a contar del siguiente día de la publicación de la disposición presente en la GACETA DE MADRID, los derechos de los colores comprendidos en la partida 204 del vigente Arancel, incluso el thio-carbón, sean de 1,30 pesetas por kilogramo de peso neto, por la segunda tarifa; subsistiendo el derecho de 0,50 pesetas para la partida 205, que son, en ambos casos, los derechos del Tratado con Suiza, y que habrán de sostenerse hasta nueva resolución, que aconsejarán las circunstancias futuras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de Abril último:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado, referentes a los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han entrado en vigor en 1.º de Abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.ª y 5.ª de la misma ley.

Artículo 2.º Las disposiciones de la nueva ley se aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de Abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practicadas con posterioridad a 1.º de Abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con anterioridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por las mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notificación reglamentaria, sean ingresadas por los contribuyentes.

Artículo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 27 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Artículo 4.º Cuando se trata de una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de Abril de 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión correspondiera, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Las donaciones tanto entre vivos como "mortis causa" y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario." "Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión a favor de los sobrevivientes."

Artículo 6.º El párrafo 5.º del artículo 30 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto"

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se refiere la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, siendo preciso para ello que no exista

Artículo 8.º El aplazamiento de pago a que se refiere la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, siendo preciso para ello que no exista

tan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales que sea competente para conocer de la testamentaria de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condiciones que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.º El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afección especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afección especial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el artículo 11; igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórogas que les hubieren sido concedidas.

Artículo 10. La concesión de aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consista la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Reglamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive en adelante al importe de dicho 5 por 100 se adicionará en

cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.º del artículo 2.º de la ley. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los siete días hábiles siguientes.

Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 125 del Reglamento del impuesto. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afección de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artículo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá íntegro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1º de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los inte-

ses de demora. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el artículo 10.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber o compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico o bienes de los expresamente citados en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se allen en las condiciones que determina el artículo 9.º para constituir sobre ellos la afección especial a que se refiere el artículo precedente. En todos los casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los siete días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será óbculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el artículo 10. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a cada ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al año económico 1920-21 y sucesivos se practicarán al tipo de 25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liquidaciones por anualidades anteriores que deban practicarse en adelante por no haberse solicitado los interesados dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o por no haber presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán tener en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 9 de Enero último, tanto en la práctica de las liquidaciones por este impuesto como en las operaciones y documentos de contabilidad relacionados con el mismo.

Artículo 18. En uso de la autorización concedida

por la disposición 6.ª, art. 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el art. 98 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 98. La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos Reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en este último caso la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concorra también la condición exigida en el párrafo 2.º, regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás. Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10.ª Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúan de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones, determinada conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11.ª Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.	1
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria o donación <i>mortis causa</i>	0,25
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario...	0,50
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,75
7	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones o impuestos..... También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	0,50
8	Beneficencia e instrucción públicas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias o Municipios..... Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	0,20
9	Beneficencia e instrucción privada.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales..... Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100. Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.	2
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad.....	0,50

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
12	Cédulas hipotecarias. —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, o Corporaciones provinciales o municipales.....	0,50
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	
13	Censos. —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos.....	4
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	Cesiones. —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones.	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	
15	Compraventas. —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella...	4
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
16	Concesiones administrativas. —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	0,50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,25
18	Concesiones administrativas (Transmisión de). —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos	0,25
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad	1
	Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	
	Contratos de obras. —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0,25
21	Contratos de suministros. —Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2
22	Derechos reales. —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles	4
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Donaciones. —Las donaciones, tanto entre vi-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	vos como <i>mortis causa</i> , y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.	
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	
23	Ensanche de vías públicas. —Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.....	0,50
24	Expropiación forzosa. —Las adquisiciones de terrenos que, con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos.....	0,25
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0,50
26	Fianzas. —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo	0,50
27	Fideicomisos. —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.	
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
	Herencias. —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero.	
28	En favor de descendientes legítimos e hijos legitimados:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	1
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,50
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,25
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	2,75
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,25
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	3,75
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,25
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75
	j) De más de 5.000.000 ídem.....	5
28 bis	En favor de ascendientes legítimos:	
	a) Hasta 1.000 pesetas	1
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	2
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,50
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,25

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,25
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75
j)	De 5.000.000 en adelante.....	5
29	Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	3,50
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	3,55
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	4
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	4,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	5,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	5,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	6
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	6,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6,50
30	Entre cónyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	1
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,50
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	2,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,25
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	3,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75
j)	De 5.000.000 en adelante.....	5
31	Entre cónyuges, por la porción no legítima:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	5
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	5
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	5,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	6,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	6,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	7
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	7,25
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	7,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	7,75
j)	De 5.000.000 en adelante.....	8
32	Entre colaterales de segundo grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	12
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	13
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	15
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	15,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	16,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	16,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	16,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	17
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	17,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	17,50
Entre colaterales de tercer grado:		
a)	Hasta 1.000 pesetas	14
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	15
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	17
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	17,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	18,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	18,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	18,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	19
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	19,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	19,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
34	Entre colaterales de cuarto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	16
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	17
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	19
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	19,75

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	20,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	20,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	21
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	21,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	21,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
35	Entre colaterales de quinto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
36	Entre colaterales de sexto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
38	En favor del alma:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	20
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	20
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	20
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	20
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	20
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	20
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	20
j)	De 5.000.000 en adelante.....	20
39	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación.....	0,75
40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.....	0,55

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	0,50
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0,50
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras..... La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.	0,50
44	Informaciones.—En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	5
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición..... Legados.—Se registrarán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	5
46	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones..... La transmisión de las minas por título hereditario o donación <i>mortis causa</i> tributarán por la escala establecida para las herencias.	3
47	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste.....	2
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes..... La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	1
49	Pensiones.—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias o sin tiempo limitado En las temporales:	3
50	Si su duración no excede de cinco años.....	0,50
51	De más de cinco a diez.....	1
52	De más de diez a quince.....	1,50
53	De más de quince a veinte.....	2
54	De más de veinte a veinticinco.....	2,50
55	De veinticinco en adelante.....	3
56	Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones y Sociedades: a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales..... b) Desde 2.000,01 ídem ídem.....	0,50 1
57	Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual.....	2
58	Por la diferencia o exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.....	0,25
60	Préstamos.—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo..... Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	0,25
61	Retroventas.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real..... La transmisión del derecho de retroventa	2

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	por contrato, pagará como las de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
62	Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales satisfará..... La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	0,50
63	Sociedades.—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas...	0,50
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social..... NOTA.—Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	0,50
65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.....	1
66	La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles o industriales, sean o no hipotecarias, tributarán únicamente.....	0,50
67	Sociedad conyugal.—Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.	0,25
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0,40
69	Templos.—Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación..... Las mismas adquisiciones, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como los legados en metálico para la construcción o reparación de templos, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	0,25

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto de Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
	<i>Transacciones litigiosas.</i> —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.			tronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3
7 ^m	<i>Vinculos.</i> —Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos, mayorazgos y de pa-			Cuando la transmisión tenga lugar por herencia, legado o donación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que sea superior al de 3 por 100.	

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 3.º, de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras, de esta Corte, a doña María de las Nieves Guibela de y Negrete, número 1 bis del Escalafón especial de dicha Escuela, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; a doña Josefa Barrera Camús, número 2 bis del mismo Escalafón, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; a doña María de la Encarnación Rigada y Ramón, número 3 bis, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y a doña Leandra Moreno, número 4 bis, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y cada una de ellas con 1.000 pesetas de aumento por residencia, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos de Cuenca y Mahón; disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de D. Manuel Cardenal Iracheta y don Antonio Bernárdez Tarancón, respectivamente, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Ascendidos, por error involuntario, a porteros cuartos de este Ministerio D. Rafael Alvarez y Romero, D. Manuel Ruibal y Naveira, don José Menéndez y Galmés, D. Francisco Pérez y Membrina, D. Eduardo López y Gómez y D. Antonio García y Franco, afectos, respectivamente, a los Institutos generales y técnicos de Cabra, La Coruña, Baleares, Almería, Murcia y Museo Arqueológico de León, por no haberse tenido en cuenta para el completo de las trescientas plazas de dicha clase, creadas por la vigente ley de Presupuestos, las que vienen desempeñando otros seis empleados subalternos, de igual clase, que no figuran en el Escalafón general por exceder de la edad reglamentaria y no tener los años de servicios abonables para obtener derechos pasivos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden sin efecto los ascensos de que se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ignacio J. Astíz y López de Goicoechea Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que,

como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de La Laguna se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ignacio J. Astíz y López de Goicoechea.

Licenciado en Filosofía y Letras, Idem en Derecho.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 5 de Abril de 1920, tomó posesión en 24 del mismo mes y año.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para proveer por concurso, anunciado por Real orden de 6 de Marzo último, el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón, vacante por fallecimiento de D. Ismael Fabra Hidalgo, que lo desempeñaba:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo los Ingenieros industriales D. José Auban Amat, Verificador de contadores de agua de Castellón, interino de los de gas de la misma provincia y ex Verificador de los de electricidad de Valencia, también con carácter interino, y D. Miguel Torres Puchol, acompañando ambos solicitantes a sus respectivas instancias los documentos exigidos para tomar parte en el concurso;

Resultando que también han solicitado concursar los Ingenieros industriales D. Rafael Domínguez Silva, cuyo certificado de buena conducta no está expedido por el Ayuntamiento; D. Luis Millas Sagreras, que no presenta ningún documento, y D. Miguel Usaros García, que no acompaña el título profesional o testimonio nota-

cial del mismo, y las certificaciones de penales y de buena conducta no son corrientes:

Vistos los artículos 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que deben ser excluidos de este concurso los solicitantes enumerados en el segundo Resultando, por no acompañar en regla la documentación que taxativamente exige la convocatoria publicada en la GACETA del 12 de Marzo último:

Considerando que la selección, en virtud del citado artículo 74, debe hacerse dando la preferencia a los Ingenieros industriales, y entre éstos a aquel que por los cargos que haya desempeñado demuestre su especial competencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se excluyan de este concurso a los solicitantes comprendidos en el segundo Resultando; y

2.º Que se nombre Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón al Ingeniero industrial don José Auban Amat, actual Verificador de los de agua en la misma provincia, en consideración a los méritos que en él concurren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Journal Officiel" de la República francesa, correspondiente al 18 del actual, publica un Decreto interministerial del día 14, prohibiendo, desde la fecha de su promulgación, la salida, así como la reexportación a consecuencia de tránsito, "entrepôt", depósito y transbordo, de las maderas de esencias resinosas en rodillos para la fabricación de pasta de celulosa, así como de las maderas en bruto sin desbastar, de esencias de pino y especias.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, por Decreto de 10 de Abril último, ha levantado la prohibición de exportar, que se hallaba en vigor, para los artículos siguientes:

Melaza, guisantes en conservas, semillas de mirasoles y pan de algarroba.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

Don Fernando Belhencourt, Vicecónsul del Paraguay en Santa Cruz de Tenerife.

Señor Georg Plehn, Cónsul general de Alemania en Barcelona.

Don Francisco Aramburu e Inda, Vicecónsul del Brasil en Cádiz.

Don Ernesto Restrepo Tirado, Cónsul de Colombia en Sevilla.

Señor Camille Peneau, Cónsul de Bélgica en Sevilla.

Don Antonio Conde Castillo, Cónsul de Dinamarca en La Coruña; y

Don José Alvarez Gómez, Vicecónsul honorario del Uruguay en Málaga.

Madrid, 23 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Doña María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Núñez, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de la Grandeza unida al Título de Conde de Barajas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 1.º y 2 de Febrero último, respectivamente, el extravío y anulación del resguardo de depósito números 233.239 de entrada y 87.853 de registro, expedido a nombre de D. Mariano Jaureguizar y Bedarona, de su propiedad, como garantía para las obras de voladura de los bajos San Miguel, en la ría de Pontevedra, consignando que su importe era de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100,

en vez de Deuda amortizable 4 por 100, que es en la que está constituido, esta Dirección general ha acordado se considere rectificado dicho error en la forma indicada.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Mayo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1920.

Montepío Militar: Letras G. a F.—
Montepío Civil: Letras A y B.—Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Cesantes, Excedentes, Secuestros, Remuneratorias.

Día 2.

Montepío Militar: Letras G. a K.—
Montepío Civil: Letras C. a F.—Capitanes, Tenientes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras L. a M.—
Montepío Civil: Letras G. a K.—Marina, Sargentos.

Día 5.

Montepío Militar: Letras N. a R.—
Montepío Civil: Letras L. a M.—Plana Mayor de Tropa.

Día 7.

Montepío Militar: Letras S. a Z.—
Montepío Civil: Letras N. a R.—Cabos.

Día 8.

Montepío Civil: Letras S. a Z.—Soldados.

Día 9.

Montepío Militar: Letras A. y B.—
Jubilados, Coroneles, Tenientes Coronales.

Días 10 y 11.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión

alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 reorganizando

Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Sánchez Arbós Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por razón de residencia, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de estudios superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias y señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Rosario Vila Hernández Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al terminar el curso de 1917 a 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago y señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1917 y Real orden del mismo mes y año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los Tribunales de los grupos 1.^o y 4.^o de la Escuela de Arquitectura de Madrid, que han de juzgar los correspondientes ejercicios, constituidos en la siguiente forma:

Para el primer grupo, que com-

prende Resistencia Hidráulica, Cálculo y Mecánica:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Jaime Bayo y Font, Catedrático de Barcelona; D. Francisco Javier de Luque y López; don Cayo Redón y Tapiz, y D. Luis Mosteiro y Canas, Catedráticos en la Escuela de Madrid.

Suplentes: D. Joaquín Basegoda y Amigo y D. Enrique Catá y Catá, Catedráticos de la Escuela de Barcelona; D. Carlos Gato Soldevilla y D. Manuel Martínez Angel, Catedráticos de la Escuela de Madrid.

Para el cuarto grupo, que comprende las asignaturas de primero y segundo curso de Proyectos de conjuntos:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Ramón Mérida, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Zabala, D. Modesto López Otero y D. Juan Moya e Idigoras, Catedráticos de la Escuela de Madrid; D. Pedro Domech y Roura, Catedrático de la Escuela de Barcelona.

Suplentes: D. Alberto Albiñana y Chicote y D. Francisco Javier de Luque y López, Catedráticos de la Escuela de Madrid; D. Joaquín Basegoda y Amigo y D. Francisco de Paula Nevot y Torrens, Catedráticos de la Escuela de Barcelona.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920. El Director general, Javier García de Leaniz.

Señor Director de la Escuela Superior de Agricultura de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de Seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, denominada "La Nobleza Catalana", de la que es Director propietario D. José Mirats, y está domiciliada en Barcelona, calle del Doctor Sampons, 37, torre, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general dentro del indicado plazo para exponer cuanto estime pertinente a su derecho. Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, B. Castro.